

**La teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión y sus efectos sobre los principios en la contratación estatal.**

**(The theory of force majeure and the theory of unforeseeability and their effects on the principles of government contracting )**

Robinson Andrés Hurtado Ardila<sup>1</sup>

Corporación Universitaria Remington  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado.  
2026

---

<sup>1</sup> Robinson Andrés Hurtado Ardila, Auxiliar Administrativo Registraduría Nacional del Estado Civil (Concordia Antioquia) (abogado, de la Corporación Universitaria Remington, correo electrónico institucional robinson.hurtado.8670@miremington.edu.co)

## Resumen

La teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión se refieren ambas a situaciones que alteran el equilibrio económico de la ecuación contractual. En el primer caso, la situación que afecta el equilibrio del contrato proviene de la entidad contratante mediante la expedición de actos de carácter general; en la segunda teoría, el desequilibrio proviene de situaciones ajenas a las partes. Surge la pregunta de investigación ¿es posible que en Colombia la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión afecten la aplicación de los principios en la contratación estatal en lo que toca con la ecuación económica del contrato?

El objetivo de esta investigación es analizar hasta qué punto los efectos derivados de la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión podrían afectar de manera grave los principios en la contratación estatal, siendo estos el eje principal en los contratos que se realizan en la administración pública, pues una debida aplicación de estos principios sería prenda de garantía para las partes intervinientes en los procesos contractuales. La metodología empleada en este artículo es de carácter documental, basada en el análisis de normas, doctrina y decisiones jurisprudenciales más relevantes. Entre los resultados principales se puede destacar que la teoría del hecho del príncipe puede generar un desequilibrio contractual cuando la entidad contratante expide actos de carácter general que afectan las condiciones económicas del contrato, así mismo se puede concluir que aun que en la teoría de imprevisión la entidad contratante no sea la que expida actos que afecten al contratista, en ambas teorías se presenta un desequilibrio contractual. Como conclusión, se puede establecer que la correcta y adecuada aplicación de los principios en la contratación estatal es fundamental para garantizar la transparencia, la legalidad, la moralidad

pública, la economía y la responsabilidad como prenda de garantía y protección del equilibrio económico de los contratos públicos.

*Palabras clave:* principios de la contratación estatal, hecho del príncipe, contratación, responsabilidad, teoría de la imprevisión.

**ABSTRACT:**

The theory of acts of state and the theory of unforeseeability both refer to situations that can disrupt the economic balance of the contractual relationship. In the first case, the situation affecting the balance of the contract stems from the contracting entity through the issuance of general acts; in the second theory, the imbalance arises from situations beyond the parties' control. The research question arises: Is it possible that in Colombia, the theory of the act of state and the theory of unforeseeability could affect the application of principles in government contracting regarding the economic balance of the contract? The objective of this study is to analyze the extent to which the effects derived from the theory of the act of the sovereign and the theory of unforeseeability could seriously affect the principles of government contracting, as these principles are the cornerstone of contracts entered into by the public administration; indeed, the proper application of these principles would serve as a guarantee for the parties involved in contractual processes. The methodology employed in this article is documentary in nature, based on an analysis of the most relevant laws, legal doctrine, and judicial decisions. Among the main findings, it is worth noting that the theory of the act of the sovereign can create a contractual

imbalance when the contracting entity issues general acts that affect the economic terms of the contract; likewise, it can be concluded that even though, under the theory of unforeseeability, the contracting entity is not the one issuing acts that affect the contractor, both theories result in a contractual imbalance. In conclusion, it can be established that the correct and appropriate application of these principles in government contracting is fundamental to ensuring transparency, legality, and public morality as a guarantee and safeguard of the economic balance of public contracts.

Keywords: principles of government contracting, act of state, contracting, liability, theory of unforeseeability

### **Introducción.**

La teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión se refieren a todos aquellos acontecimientos que pueden alterar de manera grave la ecuación económica en los contratos estatales impidiendo la ejecución de las actividades contractuales, causando no solo afectaciones a las partes contratantes, pues también se afectan los beneficiarios tanto directos como los indirectos del objetivo contractual. En igual sentido se podría estar generando no solo afectaciones en la contratación estatal, también se podría ir en contra de los principios que rigen la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, de esta manera podemos decir que el verdadero sentido de la administración pública es evitar al máximo que con su actuar no solo se afecten los intereses de las partes, si no que también se transgreda nuestro ordenamiento jurídico y

constitucional. ¿es posible que en Colombia la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión afecten la aplicación de los principios en la contratación estatal en lo que toca con la ecuación económica del contrato?

El objetivo de esta investigación es analizar hasta qué punto los efectos derivados de la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión podrían afectar de manera grave los principios en la contratación estatal, siendo estos el eje principal en los contratos que se realizan en la administración pública, pues una debida aplicación de estos principios sería prenda de garantía para las partes intervinientes en los procesos contractuales, en igual sentido se hace necesario plantear unos objetivos específicos los cuales se desarrollan en este trabajo investigativo y que consisten en 1. Determinar la responsabilidad de las entidades contratantes en la teoría del hecho del príncipe y la de la imprevisión. 2. Analizar el principio de transparencia, economía y responsabilidad y como se aplican en la contratación estatal. 3. Analizar la jurisprudencia del consejo de Estado done se identifiquen ambas teorías.

La importancia de este trabajo investigativo no solo consiste en hacer un aporte a la comunidad académica del ámbito jurídico; esta investigación está pensada y direccionada a la comunidad general como un aporte a todos aquellos que quieran ampliar su mayor conocimiento con relación a las teorías planteadas en este trabajo. La contratación estatal en nuestro ordenamiento jurídico, es amplio y rigurosa pero pocas veces se tratan las teorías aquí investigadas, es por esta razón que tome la decisión de hacer una rigurosa y detallada investigación.

La metodología utilizada en este trabajo es de carácter documental, basada en la revisión de las siguientes norma ley 80 de 1993, 1150 del 2007, 1437 del 201,1474 el 2011, revisión de la jurisprudencia del consejo de Estado Sentencias con Radicado 25000 y 6353, en igual sentido se hace una revisión de la Constitución de Colombia de 1991, Decretos 691 del 2020 y 410 de 1971 y juristas como lo son Juan Ángel Palacio Hincapié y Libardo Rodríguez.

La contratación estatal en Colombia constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales el Estado materializa sus fines esenciales y constitucionales, especialmente en lo relacionado con la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios y la satisfacción de las necesidades colectivas. En este contexto, lo que se busca es la correcta administración de los recursos públicos, la cual exige la observancia de principios fundamentales que orientan la función administrativa, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y la publicidad, mediante los cuales siempre se debe buscar y propender por garantizar el interés general y la correcta gestión de los recursos del Estado.

La Constitución Política de 1991, particularmente en sus artículos 1, 90 y 209, estableció importantes lineamientos relacionados con el funcionamiento de la administración pública y la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones de sus agentes. De igual forma, la Ley 80 de 1993 consagró el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dentro del cual se reconoce la importancia de mantener el equilibrio económico de los contratos estatales para así evitar perjuicios y blindar mayores garantías a las partes que intervienen en la relación contractual.

No obstante, durante la ejecución de los contratos estatales pueden presentarse situaciones que alteren las condiciones inicialmente pactadas, generando desequilibrios en la ecuación económica del contrato. Una de estas situaciones se puede presentar cuando la administración toma decisiones de carácter general que afectan la ejecución del contrato, situación está que, en el derecho administrativo colombiano, se conoce como la teoría del hecho del príncipe. Esta figura ha sido objeto de análisis tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha desarrollado criterios para determinar su configuración y sus efectos jurídicos.

En este sentido, surge la necesidad de analizar si, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión pueden afectar la ecuación económica de los contratos estatales y cuáles serían las consecuencias jurídicas derivadas de esta situación. En igual sentido, resulta pertinente establecer las diferencias entre esta teoría y la teoría de la imprevisión, la cual se origina por hechos externos, imprevisibles y ajenos a las partes que intervienen en el contrato.

Este trabajo se divide en 6 partes, en las cuales le explicaré al lector de manera detallada el contenido en el que se fundamenta.

En la primera, trataré la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión en la contratación estatal.

En la segunda, hablaré sobre las diferencias entre el hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión.

En la tercera, se abordará el desarrollo jurisprudencial del consejo de Estado.

En la cuarta, se hablará sobre la teoría del hecho de la imprevisión en los contratos estatales.

En la quinta, se hace un estudio detallado con relación a la inobservancia de los principios en la contratación estatal.

En la sexta, se abordará lo relacionado a la acción de repetición y responsabilidad de los servidores públicos.

### **1. La teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión en la contratación estatal**

La teoría del hecho del príncipe es una medida de carácter Administrativa que recae exclusivamente sobre actos de carácter general. De lo contrario, se estaría frente a la teoría de la imprevisión, en estos casos, la jurisprudencia del consejo de Estado ha determinado que la teoría del hecho del príncipe solo opera cuando es la entidad contratante la que produce un acto de carácter general que afecta la estabilidad financiera del contrato. Si el desequilibrio se ocasiona por una actuación de otra autoridad de pública, sería procedente la teoría de la imprevisión, como lo señala el autor Palacio Hincapie, (2020, pág. 719)

En preciso manifestar que, aunque la administración adopte una medida de carácter general, dicha medida no imposibilita la ejecución del contrato por parte del contratista, el cual puede continuar con su ejecución del contractual. Sin embargo, si las condiciones varíen de tal manera que el contratista se vea en la obligación de suspender las labores, este podría realizar las

reclamaciones ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, medida mediante la cual se busca el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por parte de la entidad contratante.

Caso contrario pasa con la teoría de la imprevisión, la cual se genera por actos ajenos a las partes que terminan afectando el equilibrio económico del contrato perjudicando al contratista.

Lo que realmente se pretende es que la entidad contratante no modifique las condiciones del contrato de manera caprichosa y arbitraria, alterando con esto las condiciones iniciales debidamente pactadas, obligando al contratista de esta manera a cumplir con obligaciones diferentes a las acordadas en los pliegos de condiciones o en sus modificaciones que se puedan presentar antes de la celebración del contrato. De producirse esta situación tan desafortunada, el contratista podría solicitar la terminación del contrato y en igual sentido exigir la compensación por concepto de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las modificaciones iniciales del contrato.

## **2. Diferencias entre la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión.**

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano son múltiples los casos que se presentan en el constante desarrollo de las relaciones jurídico contractuales. Por estas razones es que resulta oportuno establecer las medidas necesarias que existen entre estas dos figuras jurídicas.

En este sentido Rodríguez (2009, p. 76) ha establecido que la ruptura del equilibrio financiero del contrato estatal se puede generar por la aplicación de la ya conocida teoría del

hecho del príncipe, bajo las determinadas circunstancias. Hablando en términos generales, el desequilibrio contractual debe ser causado por actuaciones directas de la entidad contratante.

El autor lo que nos quería decir es que para que se den las verdaderas condiciones que producen los desequilibrios contractuales estas se tienen que dar por acciones directas de la entidad que contrata la ejecución de la obra, pues no solo el desequilibrio se da por la manifestación de la administración, también se debe tener en cuenta que el acto que altera las condiciones del contrato sea posterior a la presentación de la propuesta del contrato o a la celebración.

Asimismo, es importante analizar si las condiciones que alteran el desequilibrio contractual pudieron haberse sido previstos por las partes intervinientes, pues el desequilibrio contractual no se da a capricho de las partes. De ser así, se podría defraudar a la administración pública, afectando gravemente sus intereses y evidentemente se estaría contrariando los principios de la administración pública y la rectitud en la contratación estatal, por esta razón es que los grandes doctrinantes han establecido determinadas causales como punto de partida para identificar si realmente el hecho generador del desequilibrio contractual si se enmarca dentro de una causal específica. En este caso, es la administración la que en el marco de su actuar desmedido y desproporcionado afecta gravemente al contratista bajo la imposición de cargas que el contratista no tiene por qué asumir.

### **3. Desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado.**

Para ilustrar estas situaciones y ser más preciso en el asunto que abordamos, es pertinente mencionar un importante precedente jurisprudencial que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en este sentido es importante referirnos a la siguiente Sentencia del Consejo de Estado del 26 de marzo de 1992, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo (expediente 6353) en el caso Ceat General Colombia contra Empresas públicas de Medellín, por la alteración del equilibrio contratación debido a la expedición de la ley 50 de 1984 la cual estableció un impuesto del 8 % en el valor de todas las importaciones.

En este caso, el consejo de Estado aceptó la ocurrencia del hecho del príncipe al decidir una demanda presentada por la compañía contratista. Esta sentencia ha sido de gran relevancia en materia contractual ya que fue citada por el doctrinante (palacio Hincapie, 2020, pág. 718), básicamente se puede decir de manera precisa y detallada, que el caso del que trata la sentencia se da a raíz del valor al que ascendieron las importaciones de cables que tuvo que pagar el contrataista, el cual manifestó que dichos valores no se encontraban estipulados en las condiciones iniciales del contrato; es decir, estaban excluidos.

Es pertinente decir que, en este caso, las ganancias del contratista se vieron afectadas con ocasión a que el congreso de la República de Colombia, en su momento desidiera expedir la ley 50 de 1984, la cual entro en vigencia el primero de enero del 1985, en la cual se decide en el artículo 9 establecer un 8 % sobre al valor por el concepto de las importaciones, pues lo que básicamente se puede observar es que la ejecución del contrato se venía dando de manera normal y sin ninguna contra indicación hasta la expedición de esta ley.

Es evidente que el desequilibrio contractual no fue generado por un hecho atribuible a la entidad contratante como lo pudo haber sido con la expedición de un acto administrativo que cambiara las condiciones del contrato inicial. Pues bien es sabido que ninguna autoridad del órgano ejecutivo tiene las facultades de expedir leyes, esta solo es una facultad exclusiva de la rama legislativa, en cabeza del congreso de la República, decisión que terminó afectando no solo a las Empresas Públicas de Medellín si no que en igual sentido al contratista, una acción del legislativo que conllevó a posteriores sanciones económicas, las cuales fueron en detrimento de los intereses patrimoniales de la entidad demandada.

Es importante dar claridad a la comunidad académica, estudiantil y demás comunidad en general, con relación a que antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 el título de imputación de responsabilidad del Estado era objetivo, pues aquí estábamos en un Estado de derecho, el cual buscaba limitar a todos al cumplimiento de la ley, es decir se tenía que hacer lo que la ley dijera. Pues para el Estado de derecho independientemente si la responsabilidad fuera de la entidad o del congreso quien debería responder era la entidad contratante, caso diferente sucede con la entrada en vigencia de la Constitución de Colombia de 1991 artículo 90 mediante la cual pasamos de un Estado de Derecho que no tenía otra visión más que lo que la ley dijera. Aquí con el Estado Social de Derecho, el cual es más garantista de la justicia social mediante donde se busca que la responsabilidad se imputa a título subjetivo; es decir, se individualiza al responsable para que sea este quien responda por su actuar. Pues aquí claramente se puede evidenciar que los títulos de imputación al Estado Colombiano en vigencia de la Constitución de 1991 cambian.

#### **4. Teoría del hecho de la imprevisión en los contratos estatales.**

Ahora haré una distinción con relación a la teoría de la imprevisión. Decíamos en el título anterior que, para que se configure la teoría del hecho del príncipe, se requiere de una expedición de un acto general emanado por la administración contratante mediante el cual se afecte la ecuación económica del contrato causando graves pérdidas en el patrimonio del contratista siendo esta una causal del rompimiento del equilibrio contractual, caso diferente sucede con la teoría de la imprevisión a la cual le dedicaré este acápite.

Aquí no se requiere de la expedición de un acto por parte de la entidad contratante, es decir que el hecho generador del desequilibrio contractual es ajeno a las partes intervinientes, pues claramente estaríamos frente a situaciones imprevisibles e irresistibles por las partes, para dar más relevancia al tema que se explica y del cual se profundiza, es importante remontarnos a hechos de gran connotación y relevancia Nacional e internacional como fue lo sucedido en el año 2020 época en la que se vivió un fenómeno crítico y alarmante que tomó por sorpresa a toda la humanidad y sin la capacidad de asumir una situación de gran magnitud como lo fue la pandemia COVID -19, pues aquí claramente se vio cómo las medidas del Gobierno Nacional y Ministerio de Salud como así se vio mediante decreto 691 del 22 de mayo del 2020 en el cual se evidencia que lo que realmente se buscaba era la salvaguarda de la población y adelantar acciones que aportaran a evitar el deterioro de la salud pública de la población, aquí se tomaron drásticas decisiones tales como la prohibición de grandes aglomeraciones en algunas actividades no

siento esto ajeno a la teoría de la imprevisión ya que en sectores como el de la construcción no fue la excepción, pues frente a este hecho inesperado e irresistible las partes contractuales se vieron gravemente afectadas.

Aquí claramente podemos manifestar que no existió intención alguna por parte de la entidad contratante para causar un desequilibrio contractual y afectar al contratista, pues por el contrario, se trató de un acto del cual no se le puede hacer ningún reproche a las partes, es importante reiterar que los efectos de la pandemia causaron grandes retrasos en las ejecuciones de las obras, conllevando estos retrasos a no poderse adelantar las labores con la total normalidad y entregar la obra en los tiempos inicialmente establecidos.

La teoría de la imprevisión no es un fenómeno nuevo dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, más sin embargo adquirió mayor relevancia en la temporada del COVID -19 en el año 2020. Esta teoría tiene orígenes en el decreto 410 de 1997, específicamente en el artículo 868 código de comercio en el cual se estableció que para que se pueda dar la revisión del contrato por parte del juez se deben acreditar unas condiciones específicas como lo son “circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica y o diferida”, lo que realmente nos quiso decir el legislador es que el procedimiento de la revisión del contrato está reglado y no se puede dar a capricho de las partes.

Aunque la entidad no hubiera intervenido para hacer que se cambiaran las condiciones iniciales del contrato, este hecho no exonera a la administración de algunas responsabilidades como así lo explicaré a continuación. En cuanto al tiempo de la ejecución de la obra, es claro

afirmar que la entidad pública debe llevar al contratista a un punto de no perdida, pues así lo ha establecido ley 80 de 1993 artículo 5 numeral 1, este artículo lo que nos indica es que el objetivo principal que se busca es la continuidad del contrato, pero siempre bajo las condiciones necesarias que garanticen el cumplimiento de la ejecución, procurando que al contratista no se le vean afectadas sus ganancias, la entidad debe mantener el equilibrio económico del contrato, no se trata de solidaridad, pues en materia de derecho Administrativo la solidaridad no se da entre entidades públicas y privadas, la solidaridad se da entre 2 entidades públicas o dos entidades privadas. Claramente la discusión no se puede centrar en este aspecto ya que el objetivo principal es evitar una disminución económica en el patrimonio del contratista como contraprestación que se deriva de la ejecución contractual.

Ahora bien, si observamos el caso de las Empresas Públicas de Medellín, Sentencia del Consejo de Estado del 26 de Marzo de 1992, consejero ponente Carlos Betancur Jaramillo, expediente 6353, y posteriormente a la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, la constitución de Colombia de 1991 y demás normas que reglamentan la materia, claramente se podría decir que la teoría del hecho del príncipe no se ajustaría a la realidad jurídica actual, pues el resultado que ocasionó el desequilibrio contractual no se le podría imputar a la entidad contratante, siendo este un hecho ajeno a las partes y claramente se enmarcaría en la teoría de la imprevisión, pues con el fin de dar mayor claridad del tema, se harán unas breves distinciones entre ambas teorías.

#### DIFERENCIAS

HECHO DE PRÍNCIPE	TEORIA DE LA IMPREVISIÓN
El acto que modifica las condiciones del contrato debe ser generado por la entidad contratante.	El acto proviene de entidad diferente a las partes que intervienen en el contrato.
Contratista tiene derecho a que se le indemnicen perjuicios.	Llevar al contratista a un punto de no pérdida.
Causal del rompimiento de las relaciones	Expedición de una ley, decretos.

contractuales.

---

Desequilibrio contractual

Hechos irresistibles e imprevisibles

---

## **5. Inobservancia de los principios en la contratación estatal.**

En Colombia la Constitución de 1991, en su artículo 209, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sentencia 17767 del 2011 y las diferentes normas como lo es ley 80 de 1993 en su artículo 23 y la ley 1150 del 2007, ambas normas han resaltado la importancia de la aplicación de los principios en la contratación estatal en Colombia, el desconocimiento de estos principios podrían configurar graves hechos que contrarían uno de los fines esenciales del estado, consistentes en la preservación de un Estado garantista como lo es el nuestro.

Ahora bien, en el artículo 209 de la constitución política de 1991, el constituyente ha desarrollado unos principios que rigen la función pública en Colombia, estableciendo con gran claridad que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar un orden jurídico basado en la legalidad, la transparencia y la protección del interés general, mediante los cuales se busque el beneficio general como principal finalidad de la administración pública.

Uno de los problemas que con mayor frecuencia se presenta en la contratación estatal es la inobservancia en la aplicación de los principios, mediante el fraccionamiento indebido de los contratos con el fin de evitar los procedimientos correctos de la licitación pública, como regla general dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Estos procedimientos son exigidos para contratos de mayor cuantía, y en mucho de los casos su evasión vulnera el principio de transparencia, el cual debe regir el buen actuar de la administración pública. Es así como

podemos decir que el cumplimiento de estos principios van en contra vía del verdadero sentido y la esencia de un Estado social de derecho como el nuestro.

En este sentido, el legislador se ha pronunciado con relación a los principios en la contratación estatal, y es así como mediante la ley 1474 del 2011, estatuto anticorrupción se establecieron parámetros para evitar la ocurrencia de estas malas prácticas en las actuaciones de las entidades de orden público, seguidamente el doctrinante Palacio Hincapié en su obra la contratación de las entidades estatales (2020, pp. 75, 80, 82, 85) se ha referido a los principios de la contratación estatal, el cual ha dicho que “mediante estos principio se ataca la corrupción; con él se busca garantizar la moralidad en la contratación, la imparcialidad de la Administración en la escogencia del contratista al exigir que se haga de acuerdo con unas reglas precisas, claras, completas y objetivas” lo que Palacio Hincapié (2020, pp. 70 y siguientes) nos quiso decir es que la administración pública debe esforzarse por erradicar en su máxima expresión los actos de corrupción que terminan por defraudar los intereses generales de la ciudadanía, dándole una finalidad completamente diferente a lo que debería de ser la contratación estatal, la gran apuesta de nuestro Estado social de derecho es evitar que a través de malos actos se defrauden y se desangren recursos públicos.

## **6. Acción de repetición y responsabilidad de sus servidores públicos.**

Los desequilibrios contractuales ocasionados por las actuaciones de la administración pública, en detrimento los intereses del contratista han dado lugar a la declaratoria de

responsabilidad patrimonial del Estado, conforme así lo ha establecido el artículo 90 de la constitución de 1991. Disposición mediante la cual se ha establecido que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que se han cometido y que le sean atribuibles, los cuales deben ser causados por las acciones u omisiones de las respectivas autoridades públicas.

En nuestro respetivo ámbito de la contratación estatal, esta responsabilidad se puede derivar de las diferentes actuaciones de la administración que terminan alterando, de manera injustificada y desproporcionada las condiciones económicas del contrato, generando de esta manera graves perjuicios al contratista. De presentarse estas circunstancias le corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar la existencia del daño y en consecuencia, ordenar las medidas necesarias por medio de las cuales se busque restablecer el debido equilibrio económico en la relación contractual.

Es importante manifestar que, cuando la conducta que genera el detrimento patrimonial tiene su origen en un actuación dolosa o gravemente culposa por parte de un servidor público o exservidor público, en estos casos el Estado tiene las plenas facultades para ejercer las acciones correspondientes en contra de aquellos funcionarios que con su actuar irregular, hicieron incurrir a la administración en el pago de grandes sumas de dinero, es así como la entidad sancionada tiene las plenas facultades para iniciar la acción de repetición consagrada en la ley 1437 del 2011, artículo 142, como mecanismo jurídico que busca que el funcionario culpable compense los perjuicios causados a la administración pública.

Tager, L. (1979). General principles of contract.

Heaton, D. (2015). *The power of government to make contracts* (Doctoral dissertation, University of Oxford).

## CONCLUSIONES

Se puede concluir que los principios de transparencia, economía y responsabilidad siempre actúan como ejes transversales, limitando la plena discrecionalidad administrativa en la contratación estatal. Su inobservancia no solo puede viciar el proceso de selección del contratista, sino que también puede generar desequilibrios en la ecuación económica del contrato, lo cual puede conllevar frecuentemente a litigios ante la jurisdicción contencioso-administrativa y su posterior reconocimiento de indemnizaciones por parte del Estado.

La investigación permite establecer una clara distinción jurídica entre la teoría del hecho del príncipe la se configura cuando la entidad contratante adopta decisiones de carácter general que afectan directamente la economía del contrato, generando un perjuicio al contratista. *A contrario sensu*, la teoría de la imprevisión surge a partir de circunstancias externas, imprevisibles y ajenas a las partes del contrato, que alteran las condiciones inicialmente pactadas y obligan a la administración a restablecer el equilibrio económico de la relación contractual.

En el análisis jurisprudencial, particularmente el caso de la empresa Ceat General Colombia contra Empresas Públicas de Medellín, se demuestra que la protección del contratista frente a situaciones que alteran el equilibrio contractual ha sido una preocupación constante del derecho administrativo colombiano, incluso antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, es importante referirme con la plena y total seguridad con referencia a los principios que rigen la contratación estatal, los cuales constituyen herramientas fundamentales para garantizar la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad en la administración de los recursos públicos. En igual sentido, el reconocimiento de figuras como la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión, permiten proteger el equilibrio económico de los contratos estatales frente a las diferentes situaciones que alteran las condiciones inicialmente pactadas. De esta manera, la correcta aplicación de estos principios y sus teorías contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica, la confianza en la gestión pública y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de derecho como el nuestro, pues para concluir el tema, debo afirmar con la total seguridad, que ambas teorías generan un desequilibrio contractual.

## **REFERENCIAS**

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80 de octubre 28 de 1993: Por la cual se expide el estatuto General de la Contratación de la administración Pública Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No.41.094. de 28 de octubre de 1993.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1150 de julio 16 de 2007: Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos públicos. Diario Oficial No. 416.691 del 16 de julio de 2007.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 12 de 2011: Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1474\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html)

Congreso de la República de Colombia. (1984). Ley 50 de 27 de diciembre de 1984. Por la cual se dictan normas para proveer al financiamiento del presupuesto público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. No. 36820 de 27 de diciembre de 1984.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1604756>

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. No. 47.956. de 18 de enero de 2011.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Consejo de Estado sección tercera (1992). Sentencia Radicado No. 6353 del 27 de marzo de 1992, Expediente 6353. C. P. Carlos Betancur, J.

<https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/CE-SEC3-EXP1992-N6353.htm>

Consejo de Estado sección tercera (2011) Sentencia Radicado N°25000 del 31 de enero de 2011 de 2011, C.P. Olga Melida, V.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4660>

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. (2020). Decreto 691 de mayo 20 el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector de vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias urbanísticas.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=124960>

Congreso de la República de Colombia. (1971) Decreto 410 de 27 de marzo de 1971. Por el cual se expide el código de comercio.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116 de julio 20 de 1991.

Palacio Hincapié, J. (2020). *La contratación de las entidades estatales*. Bogotá: Editorial Temis.

Rodríguez, L. (2009). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis.

Tager, L. (1979). General principles of contract.

Heaton, D. (2015). *The power of government to make contracts* (Doctoral dissertation, University of Oxford).